

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 966

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Veintiuno (21) de Octubre de dos

mil veintiuno (2021).

Proceso: Filiación Extramatrimonial Post Mortem

*Demandante: NNA; S.D.G.G. representada legalmente por su progenitora
MARIA ALICIA GALEANO GUEVARA*

*Demandado: NNA; E.X.V.P. representada legalmente por su progenitora
DIANA MARCELA PALACIO NARANJO*

Radicación No. 76-147-31-84-001-2021-00228-00

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

Al hacer la revisión preliminar de la demanda, se observa que:

1º) En cuanto al poder, omitió expresar contra quien se dirige la demanda, para cuyo efecto deberá observar las reglas previstas en el artículo 10 de la ley 75 de 1968, en concordancia con la ley 1060 de 2006, según los cuales *“Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge”*. Error que también se predica de la demanda.

2.) Incurre en una **indebida acumulación de pretensiones**, respecto a las relacionadas con la Petición de Herencia establecida, habida cuenta que para efectos que proceda ésta figura jurídica es requisito *sine qua non* que la sucesión del causante ALEJANDRO VANEGAS MARIN se encuentre **terminada**, por cuanto la finalidad última es la asignación de la cuota hereditaria correspondiente; en la cual no se incluyó a la persona cuya filiación se pretende (*Artículo 1321 del Código Civil*), y en el libelo no se encuentra demostrado que dicha sucesión se esté tramitando o se haya tramitado

En este contexto deberá corregir tanto el poder como la demanda.

3.) Como quiera que se trata de un proceso de filiación, en el cual es improcedente las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, enviado a la dirección de todas las partes que deberá integrar al contradictorio la demanda y la subsanación, si es del caso.

4.) No aportó el Registro civil de Defunción del causante ALEJANDRO VANEGAS MARIN, expedido por funcionario competente, conforme lo señala el artículo 72 y siguientes del Decreto 1260 de 1970, habida cuenta que el documento aportado, no constituye la prueba solemne del fallecimiento, por cuanto corresponde a un documento antecedente.

5.) Para los efectos del artículo 2º de la Ley 721 de 2001, la parte debe informar el lugar exacto donde se encuentra inhumado el cadáver del señor ALEJANDRO VANEGAS MARIN, a efecto de decretar (si es el caso) la exhumación del mismo.

Así las cosas, la parte demandante incurrió en las causales 1, 2 y 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con las exigencias del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada, so pena de ser rechazada

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de Filiación Extramatrimonial Post Mortem, instaurada por la señora MARIA ALICIA GALEANO GUEVARA, en representación de su hija S.D.G.G; en contra de la *menor E.X.V.P*; quien es representada legalmente por su progenitora DIANA MARCELA PALACIO NARANJO, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) ABSTENERSE DE RECONOCER al apoderado judicial, sin que esta decisión sea obstáculo para que, una vez corregido el yerro, pueda subsanar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbab329028103517d5e7357cd08715dd2b85e2413057eea0bcf06fac2111a12**
Documento generado en 21/10/2021 02:46:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>